

## CLÁUSULAS ABUSIVAS

### *Exigencia de transparencia de las cláusulas contractuales*

[STJUE \(Sala Cuarta\), 30 de abril de 2014, en el asunto C-26/13, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por la Kúria \(Hungría\), mediante resolución de 15 de enero de 2013, recibida en el Tribunal de Justicia el 21 de enero de 2013, en el procedimiento entre Árpád Kásler, Hajnalka Káslerné Rábai y OTP Jelzálogbank Zrt.](#)

**Objeto de la petición de decisión prejudicial – Contexto de la petición de decisión prejudicial – Correspondencia entre la normativa europea y la normativa española – Aplicación uniforme del Derecho de la Unión – Finalidad de la Directiva – Exigencia de transparencia de las cláusulas contractuales – Cláusula sobre el cálculo de la devolución del préstamo multdivisa (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Paloma Corbal)**

**Objeto de la petición de decisión prejudicial:** “Interpretación de los artículos 4, apartado 2, y 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. (...) El artículo 4 de la Directiva 93/13 tiene la siguiente redacción: « (...) 2. La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible.» (...) A tenor del artículo 6, apartado 1, de la misma directiva: «Los Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus derechos nacionales, las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre éste y un profesional y dispondrán que el contrato siga siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, si éste puede subsistir sin las cláusulas abusivas.»”

**Contexto de la petición de decisión prejudicial:** “Esta petición se ha presentado en el marco de un litigio (...) acerca del carácter supuestamente abusivo de una cláusula contractual relativa al tipo de cambio aplicable a los pagos para la devolución de un préstamo denominado en una divisa extranjera.”

**Correspondencia entre la normativa europea y la normativa española:** De conformidad con el Preámbulo de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, la Directiva 93/13/CEE se traspone al ordenamiento español a través de dicha Ley que, al mismo tiempo, a través de su disposición adicional primera, modifica el marco jurídico preexistente de protección al consumidor, constituido por la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

**Aplicación uniforme del Derecho de la Unión:** “(...) El tenor de una disposición de Derecho de la Unión que no contenga una remisión expresa al Derecho de los Estados miembros para determinar su sentido y su alcance (...) debe ser objeto (...) de una interpretación autónoma y uniforme, (...) teniendo en cuenta el contexto de la disposición y

el objetivo perseguido por la normativa de que se trate (...). Hay que recordar que cuando un tribunal nacional conoce de un litigio entablado exclusivamente entre particulares, está obligado, al aplicar las normas del Derecho interno, a tomar en consideración todas las normas del Derecho nacional y a interpretarlas, en la medida de lo posible, a la luz de la letra y de la finalidad de la directiva aplicable en la materia para llegar a una solución conforme con el objetivo perseguido por ésta (...).”

**Finalidad de la Directiva:** “El sistema de protección establecido por la Directiva 93/13 se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional, en lo referido tanto a la capacidad de negociación como al nivel de información, situación que le lleva a adherirse a las condiciones redactadas de antemano por el profesional sin poder influir en el contenido de éstas (...). Para garantizar (...) los objetivos de protección de los consumidores perseguidos por la Directiva 93/13, toda adaptación del Derecho interno (...) debe ser completa, de modo que la prohibición de apreciar el carácter abusivo de las cláusulas abarca únicamente las redactadas de manera clara y comprensible (...).”

**Exigencia de transparencia de las cláusulas contractuales:** “(...) El consumidor debe contar con la posibilidad real de tener conocimiento de todas las cláusulas del contrato. De ello se sigue que esa exigencia de redacción clara y comprensible se aplica en cualquier caso, incluso cuando una cláusula está comprendida en el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13 y excluida por tanto de la apreciación de su carácter abusivo (...). El Tribunal de Justicia ya ha afirmado que tiene una importancia fundamental para el consumidor disponer, antes de la celebración de un contrato, de información sobre las condiciones contractuales y las consecuencias de dicha celebración. En función, principalmente, de esa información el consumidor decide si desea quedar vinculado contractualmente adhiriéndose a las condiciones redactadas de antemano por el profesional (...). Por tanto, la exigencia de transparencia de las cláusulas contractuales establecida por la Directiva 93/13 no puede reducirse sólo al carácter comprensible de éstas en un plano formal y gramatical. Por el contrario, (...) toda vez que el sistema de protección establecido por la Directiva 93/13 se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional en lo referido, en particular, al nivel de información, esa exigencia de transparencia debe entenderse de manera extensiva.”

**Cláusula sobre el cálculo de la devolución del préstamo multidivisa:** “En relación con una cláusula contractual (...), que permite al profesional calcular la cuantía de las cuotas mensuales de devolución en función de la cotización de venta de la divisa extranjera aplicada por ese profesional, cuyo efecto es elevar los gastos del servicio financiero a cargo del consumidor, en apariencia sin límite máximo, (...) tiene un importancia esencial para el respeto de la exigencia de transparencia la cuestión de si el contrato de préstamo expone de manera transparente el motivo y las particularidades del mecanismo de conversión de la divisa extranjera, así como la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas relativas a la entrega del préstamo, de forma que un consumidor pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas derivadas a su cargo (...). Incumbe al tribunal (...) determinar si, a la vista de todos los aspectos de hecho pertinentes, entre ellos la publicidad y la información ofrecidas por el prestamista en el contexto de la negociación de un contrato de préstamo, un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y cuidadoso podía no sólo conocer la existencia de la diferencia entre el tipo de cambio de venta y el de compra de una divisa extranjera, (...) sino también evaluar las consecuencias económicas potencialmente importantes para él de la aplicación del tipo de cambio de venta para el cálculo de las cuotas de devolución a cuyo pago estaría obligado en definitiva, y por tanto el coste total de su préstamo.”

[Texto completo de la sentencia](#)